



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0960/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0149, relativo a la revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 00474-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, al cual se adhirió la parte accionada, fundamentado en el artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha 11 de noviembre del año 2015, contra la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y Magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha 11 de noviembre del año 2015, en contra la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y Magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera, por las razones antes expuestas. (sic)

CUARTO: Se DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante señor RICARDO SOSA FILOTEO, a la parte accionada la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y Magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Ricardo Sosa Filoteo, a la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional; a los magistrados Aura Apolinario y Rafael Brown Herrera, y al procurador general administrativo mediante Acto núm. 57/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2.2. No figura constancia en el expediente de la notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Fiscalía Barrial del Ensanche Naco, del Distrito Nacional y magistrados Aura Apolinario y Rafael Brown Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 00474-2015, rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, en resumen, por los siguientes motivos:

V) Que respecto al fin de inadmisión promovido por el Procurador General Administrativo, bajo el fundamento de que el accionante se encuentra provisto de otras vías para tutelar el derecho fundamental cuya vulneración invoca, éste Tribunal considera que la tutela judicial efectiva del derecho supuestamente conculcado en la especie solo puede ser garantizada mediante la Acción Constitucional de Amparo, y no mediante otro tipo de demanda como argumenta en sustento de su contestación incidental, en ese orden, se impone el rechazo del medio de inadmisión fundamentado en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

V) Que luego de verificar los elementos probatorios que reposan en el expediente, y los textos legales concernientes a la dignidad humana y a la libertad personal, hemos podido advertir que si bien el accionante, señor RICARDO SOSA FILOTEO, ha incoado una acción de amparo en procura de que se le respeten sus derechos Constitucionales, no menos cierto es que no existe constancia de que se le obligó a firmar el acta de acuerdo, por lo que en tal sentido procede rechazar la acción de amparo de que se trata, por improcedente y mal fundada.

VII) Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, solicita que la Sentencia núm. 00474-2015, sea revocada, y en consecuencia, que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por haberse violado sus derechos y que se declare no conforme a la Constitución el acto administrativo y la acción del fiscal Rafael Brown Herrera de emitir una orden de conducencia en contra del accionante. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el Tribunal Superior Administrativo afirmó que no existe constancia de que se le obligó a firmar el acta de acuerdo, sin embargo, basta ver que el acuerdo firmado por las partes y objeto de la presente acción, no consta la firma de un abogado según lo ordenado por la Constitución y las leyes de la república y como garantía de la defensa del imputado.

b. Que no existe razón, argumentación o prueba que evidencie la necesidad de un acuerdo. Que se hizo un acuerdo de tiempo indefinido, o sea una orden de restricción perpetua. Que se le violó el derecho de defensa y el derecho a la información al negarle por más de un año la entrega de la información para que el accionante pueda defenderse.

c. Que sin orden ni autorización oficial, procedieron a emitir orden de conducencia y a obligar al accionante a firmar un acuerdo cuando este fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente a la Fiscalía de Naco a pedir explicación de por qué se había dictado la orden de conducencia en su contra, todo ello con el objetivo de inhabilitar al accionante e impedirle asistir a la iglesia para que no ocupara cargos de dirección y no detectara las irregularidades y el mal manejo que los dirigentes de dicha iglesia realizaban y que fueron denunciadas en su momento y ordenada su corrección por instancias superiores de la iglesia.

d. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la acción improcedente y mal fundada, sin explicar en qué consiste la improcedencia y la mala fundamentación, lo que deja la sentencia carente de motivación.

e. Que el objeto de la acción es velar por el respeto de sus derechos fundamentales a la dignidad a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, a la libertad de tránsito, a la información, a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

f. Que al tribunal se le solicitó en la instancia de la acción de amparo que se declare no conforme a la Constitución el acto administrativo y la acción del fiscal Rafael Brown Herrera de emitir una orden de conducencia en contra del accionante sin la existencia de un hecho violatorio de la ley y sin haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República en sus artículos 38, 42, 44, 68, 69, 169 y otros, petición sobre la que el tribunal no hizo ningún pronunciamiento, lo que dejó la sentencia carente de motivación y actuando en denegación de justicia.

g. Que no fue citado para que asistiera a la fiscalía barrial previo a emitir orden de conducencia y que fue obligado a firmar un acuerdo sin cumplir los procesos establecidos en la Constitución, lo que violó la dignidad humana.

h. Que el hecho de no contar con asistencia técnica vulneró su derecho a la igualdad. Que como los policías tenían la autorización de llevarlo a la cárcel al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante y se le prohibió al accionante ir a la Iglesia, sin existir violación a la ley, se limitó su derecho a la vida, libre circulación y libertad.

i. Que la orden de conducencia y de alejamiento es una decisión que vulnera y agrede la integridad de una persona.

j. Que el acuerdo firmado bajo extorsión contiene imposiciones que violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, que las acciones violan el derecho a la honra, a la libertad de creencia y de culto, al libre tránsito, a la libertad de asociación, libertad de reunión y a la libertad de expresión.

k. Que se le violó el derecho a la información cuando se le negó la entrega de una copia de la denuncia, información requerida para realizar su debida defensa y tuvo que realizar una acción judicial para que por orden de un juez le fuera entregada la información requerida.

l. Que se violó el derecho fundamental a las garantías de los derechos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso con las acciones referidas.

m. Que el acuerdo suscrito con la señora María Antonia Hazoury Díaz realizado con intermediación de la fiscal Aurora Apolinario de la Fiscalía de Naco debe declararse inconstitucional porque viola los artículos 5, 6, 7, 8, 73, 138, 146 y 169 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 7.7 de la Ley núm. 137-11 y 14 de la Ley núm. 107-13.

n. Que se violó su derecho a la igualdad porque el principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas y este criterio fue violado por la fiscal en procura de favorecer a la señora María Antonia Hazoury y a un grupo de personas.

o. Que al obligar al accionante a firmar el referido acuerdo y al emitir orden de conducencia contra el accionante, sin existir ningún hecho que lo justificara se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaron los principios del 1 al 14 y 21 y 22 contenidos en el artículo 3 de la Ley 107-13 y los deberes administrativos del 1 al 7 y 9 contenidos en el artículo 6 de la Ley 107-13.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Fiscalía Barrial del Ensanche Naco, del Distrito Nacional, y magistrados Aura Apolinario y Rafael Brown Herrera, no depositó escrito de defensa.

5.2. Tal y como fue descrito, no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, por lo que procede en este caso aplicar el Precedente TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que establece: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por el recurrente para justificar sus pretensiones, figuran:

a. Acuerdo firmado por la señora María Antonia Hazoury Díaz y el señor Ricardo Sosa Filoteo, por intermediación de la Fiscalía del Ensanche Naco el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), por el cual el señor Ricardo Sosa Filoteo se compromete a no acercarse ni comunicarse con los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, entre otras cosas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- c. Copia de la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
- d. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- e. Acto núm. 57/2016 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica, a requerimiento del señor Ricardo Sosa Filoteo, a la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional, a los magistrados Aura Apolinario y Rafael Brown Herrera y al Procurador General Administrativo, la Sentencia núm. 00474-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de una denuncia interpuesta por la señora María Antonia Hazoury Díaz contra el señor Ricardo Sosa Filoteo en la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco, el señor Ricardo Sosa Filoteo firmó un acuerdo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) en el cual se comprometió a no acercarse a ninguno de los miembros de la Iglesia Adventista del Distrito Naco-Piantini, a no enviarles mensajes, a asistir a otro templo de su elección y a recibir asistencia psicológica con la finalidad de que se determine si el padece o no de algún trastorno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. El once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por intermediación de la fiscal Aura Apolinario, por habersele violado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, entre otros. Alegó que fue extorsionado y obligado a firmar el referido acuerdo, que no contó con la asistencia técnica de un abogado y que solicitó el envío del caso ante el juez de la instrucción para que se iniciara un proceso judicial con la intervención de un juez.

7.3. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00474-2015, por la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, en virtud de que no existe constancia de que se le obligó a firmar la referida acta de acuerdo.

7.4. No conforme con la decisión emitida el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En su instancia solicita la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 00474-2015, que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por haberse violado sus derechos y que se declare no conforme a la Constitución el acto administrativo y la acción del fiscal Rafael Brown Herrera de emitir una orden de conducencia en contra del accionante.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con relación a lo precedentemente descrito, no figura notificación de la Sentencia núm. 00474-2015 a la parte recurrente. Ahora bien, dicha decisión fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, a la parte recurrida, Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional, a los magistrados Aura Apolinario y Rafael Brown Herrera y al procurador general administrativo, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y el recurrente interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil.

c. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el Precedente TC/007/2012, antes citado.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo por parte de Ricardo Sosa Filoteo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) la Sentencia núm. 00474-2015, por la cual rechazó la acción constitucional de amparo, en virtud de que no existe constancia de que al señor Ricardo Sosa Filoteo se le obligó a firmar el acta de acuerdo que impugnó.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, la parte recurrente en revisión, Ricardo Sosa Filoteo, solicita que la Sentencia núm. 00474-2015, sea revocada, y en consecuencia, que se declare nulo el acuerdo firmado con la señora María Antonia Hazoury Díaz por haberse violado sus derechos y que se declare no conforme a la Constitución el acto administrativo y la acción del fiscal Rafael Brown Herrera de emitir una orden de conducencia en contra del accionante. Alega, entre otras cosas que, aunque el Tribunal Superior Administrativo afirmó que no existe constancia de que se le obligó a firmar el acta de acuerdo, basta ver que en el referido acuerdo no consta la firma de un abogado según lo ordenado por la Constitución y las leyes de la República y como garantía de la defensa del imputado.

c. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al rechazar la acción constitucional de amparo bajo el fundamento de que no existe constancia de que al señor Ricardo Sosa Filoteo se le obligó a firmar el acta de acuerdo que impugnó.

d. En este orden de ideas, cabe precisar que del legajo de piezas que componen el expediente se desprende que el acuerdo impugnado por el señor Ricardo Sosa Filoteo, del cual alega fue extorsionado y amenazado para firmarlo, data del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013); no obstante, la acción constitucional de amparo fue incoada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo.

e. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, este tribunal considera que al dictar la Sentencia núm. 00474-2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que establece como causal de inadmisibilidad: “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cabe subrayar, que en el Precedente TC/0437/15. del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), este tribunal aclaró:

d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)

g. En vista de que el hecho generador de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales ocurrió el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) y la acción constitucional de amparo fue incoada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues habían transcurrido más de dos (2) años entre el momento en que se tuvo conocimiento de la situación y la interposición de la acción. Ello conlleva a revocar la sentencia y a declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por extemporánea.

h. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a: Acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; revocar la referida sentencia de amparo y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, por no cumplir con el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00474-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y los magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera, en virtud de los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, así como a la parte recurrida en revisión, Fiscalía Barrial del Ensanche Naco del Distrito Nacional y Magistrados Aura Apolinar y Rafael Brown Herrera, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario